

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE
APELACIÓN

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00682-00**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

DEMANDADO: **BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación** propuesto por: **la apoderada de la parte demandante**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: **27 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m.**

EMPIEZA TRASLADO: **31 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m.**

VENCE TRASLADO: **2 DE MAYO DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



Elaboró: J.J.R.C.

Revisó: Deicy I.

PROCESO No. 25000234200020210068200 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE MAYO DE 2022

Luz Amparo Forero C. <luzforero@yahoo.com>

Mar 24/05/2022 4:02 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luzforero@yahoo.com <luzforero@yahoo.com>

Magistrado

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Ponente

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda –Subsección“E”

rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref:

No. Proceso	25000234200020210068200
Demandante	WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ
Demandado	LA NACIÓN-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL LA NACION - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DEL 19 DE MAYO DE 2022 – NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

Respetado Magistrado:

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, en mi condición de apoderada de la parte demandante, con el debido y acostumbrado respeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, 243 numeral 5to y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los arts. 61 y 62 de la Ley 2080 del 2021, me permito interponer oportunamente, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el auto proferido el 18 de mayo de 2022, notificado mediante estado del 19 de

mayo del 2022, por medio del cual niega la solicitud de medidas cautelares de suspensión de efectos de los actos impugnados, con fundamento en los siguientes:

(...)

Cordialmente,

(anexo documento pdf firmado)

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES

Apoderada de la parte demandante



Magistrado
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Ponente
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda –Subsección“E”
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E.S.D.

Ref:

No. Proceso	25000234200020210068200
Demandante	WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ
Demandado	LA NACIÓN-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL LA NACION - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE MAYO DE 2022, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DEL 19 DE MAYO DE 2022 – NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

1

Respetado Magistrado:

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, en mi condición de apoderada de la parte demandante, con el debido y acostumbrado respeto, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, 243 numeral 5to y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por los arts. 61 y 62 de la Ley 2080 del 2021, me permito interponer oportunamente, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el auto proferido el 18 de mayo de 2022, notificado mediante estado del 19 de mayo del 2022, por medio del cual niega la solicitud de medidas cautelares de suspensión de efectos de los actos impugnados, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 24 de agosto de 2021, fue presentada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de los actos administrativos contenidos en los oficios S-2020031724 del 8 de abril de 2020 y S-2020039552 del 4 de mayo de 2020, suscritos por la Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, doctora Balkis Helena Wiedeman, por medio de los cuales se determinó en perjuicio de mi representado, la inexistencia de una relación y/o vinculación laboral, negando el reconocimiento y pago de todos los derechos y acreencias laborales legales y extralegales, ordinarias, compartidas, sueldos, liquidación, factores salariales, pensionales y de salud, en calidad de restablecimiento del derecho, con el pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados.
2. Con la demanda se solicitó al Despacho, en escrito separado el decreto de las siguientes medidas cautelares:

A.- La suspensión provisional del acto administrativo contenido en el oficio S-2020031724 del 8 de abril de 2020 suscrito por la Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, doctora Balkis Helena Wiedeman, por medio del cual se determinó la inexistencia de una relación y/o vinculación laboral, del reconocimiento y pago de todos los derechos y acreencias laborales legales y extralegales, ordinarias, compartidas.

B.- La suspensión provisional del acto administrativo contenido en el oficio S-2020039552 del 4 de mayo de 2020, suscrito por la Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, doctora Balkis Helena Wiedeman, por medio del cual se determinó la inexistencia de una relación y/o vinculación laboral, del reconocimiento y pago de todos los derechos y acreencias laborales legales y extralegales, ordinarias, compartidas.

C.- Como consecuencia, y en calidad de medida cautelar, se solicita que se ordene a las Entidades demandadas LA NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, la suspensión provisional de la orden de terminación de la vinculación contractual con la consecuente orden de reintegro inmediato del profesional WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., en un cargo de igual o equivalente a las funciones desempeñadas, y con la última remuneración recibida, con la finalidad de evitar un daño mayor e inevitable, y pueda sufragar sus necesidades básicas y las de su menor hija, como alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud, entre otros, prerrogativas estas que son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, en virtud de su condición especial de adulto mayor, para salvaguardar su derecho al mínimo vital, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

D.- Como consecuencia, y en calidad de medida cautelar, se solicita que se ordene a las Entidades demandadas LA NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, el reconocimiento, liquidación y pago de todos los aportes pensionales adeudados al Sistema



Integral de Seguridad Social previstos en la ley 100 de 1993, derivados de la existencia del contrato realidad y, que se debieron reconocer y pagar en calidad de empleador, en igualdad de condiciones a un funcionario de planta, debiendo la entidad cotizar a dicho régimen que le correspondía mes a mes, porque estos poseen un carácter de imprescriptibles al ser una prestación periódica, durante todo el periodo de la vinculación indicado en esta demanda, para que sean computados en favor del demandante, y se consignen para efectos pensionales en la respectiva entidad de previsión social o fondo privado de pensiones al que se encuentre afiliado, sumas que deberán ser actualizadas a valor presente como lo ordena el art. 187 de la ley 1437 de 2011, conforme a su último salario mensual percibido, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

E.- Las demás que ordene el Despacho, para protección de los derechos del demandante y hacer menos gravosa su situación."

3. El Despacho, admite la demanda mediante auto del 03 de noviembre del 2021, notificado por estado el 03 de noviembre del 2021.
4. El 11 de noviembre del año 2021, procede la suscrita apoderada a practicar las notificaciones de la admisión de la demanda y de las medidas cautelares mediante correo electrónicos, conforme lo dispone el decreto 806 del 2020.
5. El 11 de noviembre del año 2021, se le corre traslado a la parte demandada de las medidas cautelares.
6. El 22 de noviembre del 2021, la señora María Paulina Ocampo Peralta actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, allega memorial mediante el cual descurre el traslado de las medidas cautelares solicitadas.
7. Luego el 18 de mayo del 2022, procede el Despacho a negar las medidas cautelares solicitadas en el proceso de la referencia, considerando que el demandante no cumple con los requisitos formales ni argumentativos mínimos que harían procedente una solicitud de medida cautelar, ni su decreto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

En el caso que nos ocupa, el despacho procede a negar las medidas cautelares solicitadas conforme a los siguientes fundamentos:

"...2. Verificación de los requisitos de procedencia para decretar la medida cautelar.

Sobre los requisitos formales que deben cumplirse para la procedencia del estudio de una medida cautelar, debe reiterarse que: (i) las medidas cautelares solo son procedentes en los procesos declarativos que conoce la jurisdicción o en los que se pretenda la defensa e intereses colectivos; (ii) la solicitud debe ser a petición de parte y estar sustentada en la demanda o en escrito separado; (iii) la medida puede ser solicitada en cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia; (iv) cuando se pretenda la simple nulidad, sólo se debe probar la violación a las normas superiores, y si además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho e indemnización de perjuicios, es obligación de la parte que la solicita probar la vulneración de las normas superiores que considera fueron infringidas y además demostrar siquiera sumariamente, los perjuicios causados; y (v) finalmente, la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

De manera puntual, y en cuanto a los requisitos que exige el CPACA, se tiene que cuando se solicite una medida cautelar en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante tiene la carga de cotejar el acto demandado con las normas superiores que en su concepto se infringen. Aunado a esto, los perjuicios solicitados deben demostrarse así sea de forma sumaria.

En el caso concreto, hay que advertir en primer lugar que en virtud de la naturaleza de la controversia planteada resulta en principio inviable acceder a la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, puesto que, para entrar a analizar cada uno de los supuestos de la medida cautelar solicitada será necesario realizar una valoración probatoria de los contratos suscritos entre las partes a fin de determinar la existencia de la relación laboral, y declarar si hubo una prestación personal del servicio, una remuneración y una subordinación como elementos del vínculo laboral, lo cual comportaría en cierta medida un estudio de fondo del asunto, y en últimas, implicaría llevar a cabo un prejuzgamiento.

De otro lado, se evidencia que el accionante hace consistir el daño alegado en las omisiones asociadas al pago de los aportes pensionales y prestaciones sociales de cara al presunto derecho de la estabilidad laboral reforzada del demandante para sustentar la necesidad de declarar la existencia de la relación laboral con sus consecuencias salariales y prestacionales, además del reintegro del demandante.

Al respecto hay que precisar en primer lugar que la figura de la estabilidad laboral reforzada solo opera ante relaciones laborales, por lo cual se hace absolutamente inviable entrar a analizar la existencia de esta figura sin que antes se haya determinado la existencia de la relación laboral. En segundo lugar, se tiene que no es procedente estudiar la solicitud de suspensión provisional de la orden de terminación del vínculo contractual ni la solicitud de reintegro del demandante, por cuanto no se advierte que exista congruencia entre estas solicitudes y el texto de las pretensiones de la demanda, ya que de la lectura de las mismas se advierte que estas últimas únicamente van encaminadas a obtener el reconocimiento de



la existencia de la relación laboral y el pago de los consecuentes derechos salariales y prestacionales derivados de dicha relación, sin que se haya solicitado declaración alguna a título de reintegro.

Como ya se dijo, el Despacho encuentra que el daño alegado se hace consistir fundamentalmente en el no pago de los aportes pensionales y prestaciones sociales del demandante durante el período de su vinculación de la entidad (del 30 de mayo de 2012 al 3 de diciembre de 2019). No obstante, lo anterior, el apoderado de la parte actora no presentó ninguna prueba, ni siquiera sumaria, del posible perjuicio que está sufriendo en virtud de ese daño alegado, y en estos términos no es posible decretar la medida de suspensión provisional.

Por lo expuesto, para el Despacho es claro que la solicitud no cumple con los requisitos formales ni argumentativos mínimos que harían procedente una solicitud de medida cautelar, ni su decreto. Por las anteriores razones, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandante.

Todo lo anterior se expone sin perjuicio alguno de lo que la Sala resuelva respecto de los derechos controvertidos en el presente medio de control al momento de resolver de fondo el asunto, porque como lo indica expresamente el 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., esta decisión sobre la medida cautelar no implica ningún prejuzgamiento. En mérito de lo expuesto, el Despacho en Sala Unitaria:

RESUELVE:

Primero. - Negar la solicitud de medida cautelar formulada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la presente decisión. **Notifíquese y cúmplase...**

En ese sentido, me permito disentir de la decisión tomada por el Despacho, solicitando la revocatoria de la decisión adoptada, en vía de reposición y en subsidio de apelación, en virtud que de la solicitud de medidas cautelares se evidencia claramente que el demandante cumple con los requisitos establecidos en el art. 231 del CPACA, respecto de la apariencia de buen derecho, lo cual determina la probabilidad de que exista el derecho reclamado para dar lugar a una protección cautelar, tal como se procede a explicar.

1.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 231 DEL CPACA, PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS, INCLUYENDO EL COTEJO DE LOS ACTOS DEMANDADOS CON LOS PRECEPTOS LEGALES QUEBRANTADOS.

En este caso, se solicita la revocatoria de la negativa de las medidas cautelares, toda vez que, contrario a lo manifestado por el despacho, mi representado cumple a cabalidad con los requisitos de procedencia para su decreto, lo anterior, teniendo como premisa que le existe buen derecho en sus pretensiones, porque las entidades demandadas han enmascarado la relación laboral mediante la suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios, negándose a reconocer al DEMANDANTE las prestaciones sociales, pensionales y demás acreencias laborales y prestacionales, derivadas de la relación laboral que mantuvo este con las DEMANDADAS, por más de 7 años, todo lo cual se encuentra sustentado en las pruebas allegadas con la demanda.

En ese sentido, es preciso señalar que el texto del art. 231 de la ley 1437 de 2011, establece que se deben cumplir con los siguientes requisitos para la procedencia del decreto de las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En nuestro caso particular, contrario a lo manifestado por el despacho, se encuentran acreditados en su totalidad los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares



solicitadas toda vez, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, demostrándose que el demandante acreditó mediante los argumentos, documentales y pruebas aportadas en la etapa administrativa y con la demanda, la titularidad de los derechos invocados, las cuales permiten determinar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Por lo tanto, al no otorgarse las medidas se le causaría un perjuicio irremediable al demandante, ya que existen serios motivos para considerar que de no conceder la medidas cautelares solicitadas los efectos de la sentencia serían nugatorios, en virtud que el señor WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ, no cuenta con un ingreso fijo, ya que dependía económicamente del salario que devengaba en la entidad, lo cual lo ha colocado en un estado de vulneración, desamparo y abandono económico continuado desde 03 de diciembre de 2019, cuando la entidad demandada decidió no renovar el contrato, y por el contrario liquidarlo.

Adicionalmente, se probó con la demanda y la petición de medida cautelar, la existencia de los perjuicios graves en contra del demandante, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que existen por la negativa de las Entidades DEMANDADAS en reconocerle su derecho de percibir las cantidades dinerarias derivadas de su salario mensual, negándole además, el pago de sus prestaciones sociales, pensionales y demás acreencias laborales y prestacionales, derivadas de la relación laboral que mantuvo este con las demandadas, por más de 7 años, lo cual ha impedido que el señor WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ, pueda cubrir sus necesidades básicas y las de su menor hija.

Los actos administrativos que se impugnan fueron expedidos con violación de preceptos constitucionales y legales con quebrantamiento evidente de los derechos fundamentales del debido proceso, y el derecho al mínimo vital del demandante, procediendo en consecuencia el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por existir la apariencia del buen derecho, razones importantes para que el despacho proceda a revocar el auto objeto del presente recurso, y se aceda al decreto de las medidas cautelares solicitadas, y así solicito cordialmente sea declarado.

Tampoco es cierto que, no se haya cumplido con el requisito de cotejar el acto demandado con las normas superiores que en su concepto se infringen, toda vez, que de la solicitud de medidas cautelares se evidencia claramente que mediante el siguiente cuadro se realizó el cotejo de las mencionadas normas, que hace parte del escrito de medidas cautelares, y así mismo en la demanda, luego no es factible desconocer la debida sustentación de las peticiones, mediante el cotejo juicioso, que me permito reproducir, así:

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEMANDAN	HECHOS	NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLES	JUICIO
<p>Acto administrativo contenido en el oficio S-2020031724 del 8 de abril de 2020 suscrito por la Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, doctora Balkis Helena Wiedeman, por medio del cual se determinó la inexistencia de una relación y/o vinculación laboral, del reconocimiento y pago de todos los derechos y acreencias laborales legales y extralegales, ordinarias, compartidas.</p> <p>Acto administrativo contenido en el oficio S-2020039552 del 4 de mayo de 2020, suscrito por la Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, doctora Balkis Helena Wiedeman, por medio del cual se determinó la inexistencia de una relación y/o vinculación laboral, del</p>	<p>El demandante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prestaba de forma personal e ininterrumpida sus funciones. - cumplía un horario laboral y en jornadas de lunes a viernes durante todas las semanas del año, con las horas de almuerzo. - estaba bajo la supervisión y dirección de los Subdirectores de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Entidad. - Se le pagaba un salario mensual, que era consignado a su cuenta bancaria. - Tenía asignado usuario y claves que solo se puede usar y acceder dentro de la entidad. - Tenía correo electrónico institucional asignado. 	<p>Art. 23 del C.S. del Trabajo</p> <p>Jurisprudencia aplicable:</p> <p>Corte Constitucional C-154, del 19 de marzo de 2017, con magistrado ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, plantea las características del contrato de prestación de servicios.</p> <p>Corte Constitucional sentencia T-388, del 3 de</p>	<p>En este caso particular, se encuentran acreditados los requisitos que exige toda relación laboral y que se encuentran contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo así: El servicio debe ser prestado personalmente por el mismo trabajador (prestación personal del servicio), el demandante prestó de forma personal sus servicios como profesional en Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social por más de siete años, cumpliendo el horario asignado por la entidad demandada.</p> <p>- En la ejecución del servicio debe presentarse una continuada subordinación del trabajador frente al empleador. El demandado estuvo por más de siete (07) años bajo la subordinación continuada de la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social.</p> <p>- Recibir una remuneración por la prestación personal del servicio.</p>



<p>reconocimiento y pago de todos los derechos y acreencias laborales legales y extralegales, ordinarias, compartidas.</p>	<p>-En constante interacción institucional con las demás dependencias y funcionarios de la entidad.</p> <p>-Tenía periodos de compensación de tiempo de semana santa y navidad.</p> <p>-Participaba en las fiestas internas y reuniones de personal. Realizaba las capacitaciones impartidas por la entidad.</p> <p>-Participaba en la capacitación a los funcionarios respecto de los temas de su trabajo, inherentes a las funciones de gestión de personal y generación de nómina.</p> <p>-Su cargo tenía semejanzas con los cargos de los funcionarios de planta.</p> <p>Tenía un promedio mensual de 250 incapacidades del personal de planta, a través del control físico y en aplicativos exclusivos de la entidad.</p>	<p>septiembre de 2020, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, reiteró las siguientes subreglas jurídicas del contrato realidad y el carácter temporal del contrato de prestación de servicios.</p> <p>Corte Constitucional Sentencia T-345 de 2015 cuyo caso consistió en la existencia de una relación desarrollada por más de 20 años mediante la suscripción de múltiples contratos de prestación de servicios.</p> <p>Corte Constitucional Sentencia T-029 de 2016, la relación contractual.</p> <p>Corte Suprema de Justicia en sentencia 48448 del 25 de julio de 2018, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, realidad sobre las formas.</p> <p>Corte Constitucional sentencia SU-040 del 10 de mayo de 2018, con magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, principio de primacía de la realidad sobre formalidades en las relaciones laborales.</p> <p>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" sentencia del 6 de marzo de 2008, existencia de los tres elementos que configuran la relación laboral.</p> <p>Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 63339 del 25 de julio de 2018, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, relación laboral y subordinación.</p> <p>Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia reciente con radicado Rad. No.: 68001-23-31-000-2010-00799-01 proferida el Veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, contrato realidad y se refirió por ende a diferentes aspectos derivados del contrato de prestación de servicios.</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia T-040. Proferida el nueve (9) de febrero de</p>	<p>El demandado estuvo recibiendo una remuneración mensual por parte de Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social, por más de siete (07) años, la cual era pagada por medio de transferencia bancaria a la cuenta de la cual es su titular el demandante.</p> <p>Aplicando lo expuesto a nuestro caso particular, se evidencia que el demandante cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el art. 23 del C.S.T, por lo tanto, se demuestra que no importa que la entidad demandada le haya dado el nombre de contrato de prestación de servicios, ya que la realidad se impone sobre las formas acordadas por las partes.</p> <p>-La Nación - Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social, omitió tomar en cuenta los hechos reales y documentales aportadas para proferir los actos que nos ocupan, incurriendo en falsa motivación los actos administrativos objeto de la presente demanda, violando el debido proceso.</p> <p>Los contratos de prestación de servicios suscritos no cumplían con el requisito de temporalidad, que era necesaria para este tipo de contrato.</p> <p>-El demandante se encuentra amparado por la estabilidad reforzada, toda vez, que para el momento en el cual la Secretaría Distrital de Integración Social decidió no renovar el contrato, el ostentaba la calidad de prepensionado, ya que cumple de forma íntegra con los requisitos necesarios, tal como se evidencia de las pruebas que se allegan con la presente demanda.</p> <p>Concluyéndose que el demandante en el desarrollo de cada uno de los contratos desempeño de manera continua y personal actividades y funciones propias de la actividad misional de la entidad contratante, cumpliendo un horario de trabajo, siendo claro que no tenía libertad para realizar las labores encomendadas.</p> <p>Es decir, no escogía como ni cuando prestar el servicio ya que seguía instrucciones para cumplir sus tareas, además la entidad le suministraba los elementos para el desarrollo de sus funciones, debiendo rendir cuentas a sus superiores de las labores ejecutadas mediante informes.</p> <p>Todo lo cual permite demostrar que, la entidad demandada ejerció un permanente seguimiento a las labores desarrolladas por el demandante, por lo tanto, se desvirtúa la relación contractual derivada de un contrato de prestación de</p>
--	--	--	--



	<p>dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo, contrato de prestación de servicios.</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, la Sala Plena, contratos de prestación de servicios.</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia T-040 del 9 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, relación laboral o contrato realidad.</p> <p>Corte Constitucional en sentencia T-723 del 16 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez, irregularidad en las vinculaciones de prestación de servicio.</p> <p>Corte Constitucional en T-335 de 2004 existencia de un contrato realidad.</p> <p>Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2010 configuración de los presupuestos jurídicos de un contrato realidad.</p> <p>Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2016, existencia de contrato de trabajo realidad.</p> <p>Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" sentencia proferida el 6 de marzo de 2008, existencia de los tres elementos que configuran la relación laboral.</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia T-490 de 2010 la Sala de Revisión, derechos fundamentales a la dignidad humana y a la estabilidad laboral.</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia SU448 del 22 de agosto de 2016 del Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, contrato realidad.</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia T-524 del 27 de septiembre de 2016, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, contrato realidad</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia T-632 del 15 de noviembre de 2016, con ponencia del magistrado Aquiles Arrieta Gómez, vínculo laboral.</p>	<p>servicios, ya que se evidencia la configuración de la subordinación.</p> <p>Por tanto, la entidad demandada debió apartarse de la Ley 80 de 1993, y no desconocer el equilibrio justo establecido entre los derechos del mal llamado contratista y los intereses de la entidad contratante.</p> <p>Debiendo la entidad demandada reconocer y pagar todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, prestacionales y pensionales que le corresponden por ley al hoy demandante, conforme a los hechos, elementos de prueba y fundamentos de derecho aquí expuestos, así como la jurisprudencia aplicable este caso.</p> <p>Que, en consecuencia, se configuraron los elementos necesarios para la declaratoria de un contrato realidad, conforme a la ley y la jurisprudencia.</p>
--	--	--



		<p>Corte Constitucional en Sentencia T-723 del 16 de diciembre de 2016, con ponencia del magistrado Aquiles Arrieta Gómez, estabilidad laboral reforzada.</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia T-104 del 17 de febrero de 2017, con ponencia del magistrado Aquiles Arrieta Gómez, derecho al trabajo.</p> <p>Corte Constitucional en sentencia T-014 del 19 de enero de 2015, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, derecho al trabajo.</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia T-151 del 8 de marzo de 2017, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, vulneraron el derecho a la estabilidad laboral.</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia T-237 del 21 de abril de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, contratos de prestación de servicios.</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia T-327 del 15 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la supremacía de la realidad ante las formas.</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia T-426 8 de julio de 2015, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, principio de la primacía de la realidad sobre las formas.</p> <p>Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del quince (15) de junio de dos mil once (2011), Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10), vínculo laboral.</p> <p>La sección cuarta del Consejo de estado, sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, falsa motivación del acto administrativo y sus efectos.</p> <p>El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, del 9 de octubre de 2003, con el consejero ponente German Rodríguez Villamizar, con radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718), falsa motivación como</p>	
--	--	---	--



		<p>causal de nulidad de los actos administrativos.</p> <p>Corte Constitucional en Sentencia T-500, proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos, derecho a la estabilidad laboral forzada.</p> <p>La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia proferida el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), radicado No.11001-03-15-000-2019-01744-00 (AC), Consejero Ponente; Dr. Gabriel Valbuena Hernández, calidades de prepensionado y padre cabeza de familia como sujeto de especial protección del estado.</p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia C-964 de 2003, proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil tres (2003), con Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis, criterios para determinar quién puede ser considerado "padre cabeza de familia.</p>	
--	--	--	--

Acudiendo a la Real Academia Española, Cotejar, es "Confrontar algo con otra u otras cosas, o compararlas teniéndolas a la vista", por ello, dicha labor se realizó no solo en párrafos descriptivos, sino adicionalmente en un cuadro comparativo, que permite el acatamiento de la confrontación o cotejo peticionado.

Conforme a lo anterior, es evidente que contrario a lo manifestado por el despacho, si se realizó el cotejo el acto demandado con las normas superiores que en su concepto se infringen, demostrándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para la procedencia y decreto de las medidas cautelares solicitadas, motivos importantes para que el Despacho proceda a revocar el auto que nos ocupa, y determine que se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho para decretar las medidas cautelares solicitadas en la presente demanda.

En ese sentido, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 reguló en el artículo 229 sobre la procedencia de las medidas cautelares, e indicó, que proceden en cualquier etapa del proceso, con el **fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del mismo y la efectividad de la sentencia**, y por ende, la medida no implica prejuzgamiento, pues no se está tomando posición alguna respecto al fondo de la controversia; sino que se busca, precisamente, proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, con la gravedad que de las pruebas allegadas se evidencia que el demandante es una persona adulta mayor, considerado con un sujeto de especial protección constitucional, circunstancia que fue ignorada por el despacho.

Conforme a lo anterior, es claro que contrario a lo establecido en el auto objeto de impugnación, en este caso se encuentra demostrada la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que los actos administrativos contenidos en las resoluciones objeto de la demanda, fueron proferidos al margen de la legalidad, que no cumplen el juicio de valor que permitan mantenerse en el torrente jurídico, acreditándose en consecuencia, los requisitos establecidos en la norma para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, motivos importantes para que el Despacho proceda a revocar el auto que nos ocupa, y determine que se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho para decretar las medidas cautelares solicitadas en la presente demanda.



Por lo tanto, el despacho cuenta con la información suficiente para proteger provisionalmente los derechos del demandante, ya que se encuentran acreditados los requisitos para su decreto, siendo de vital importancia destacar que el hecho de que se decreten las medidas cautelares no se considera un prejuzgamiento del fondo del proceso, por el contrario, el decreto de éstas, es para la protección provisional de los derechos del demandante, ya que los efectos de un posible fallo a favor serían nugatorio.

Ello, porque mi mandante no cuenta con los recursos para cubrir sus necesidades básicas y las de su menor hija, como se indicó en la demanda respecto de las necesidades apremiantes en alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud, y gastos de estudio, de lo cual se allegaron las pruebas pertinentes, siendo prerrogativas indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, en virtud de su condición especial de padre cabeza de familia y adulto mayor, a fin de salvaguardar su derecho al mínimo vital, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

Todo lo cual permite acreditar la necesidad de la suspensión provisional de los actos administrativos mediante los cuales se dio por terminada la relación laboral entre mi mandante y las entidades demandadas, permitiendo el reintegro provisional del demandante, con la finalidad que pueda devengar un salario que le permita cubrir sus necesidades básicas y la de su menor su hija, incluyendo su estudio y salud, mientras dura el proceso, toda vez, que existen suficientes fundamentos de hecho y de derecho que permiten demostrar la relación laboral que existió entre las demandadas y mi mandante, lo cual acredita el peligro inminente de sufrir un perjuicio irremediable, en contra del demandante, razones importantes para que el despacho proceda a revocar el auto que se impugna, y determine que se acredita la apariencia de buen derecho para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso, y así solicito sea declarado.

No siendo en consecuencia ajustado a derecho, lo indicado por el despacho cuando manifiesta que:

"...hay que advertir en primer lugar que en virtud de la naturaleza de la controversia planteada resulta en principio inviable acceder a la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, puesto que, para entrar a analizar cada uno de los supuestos de la medida cautelar solicitada será necesario realizar una valoración probatoria de los contratos suscritos entre las partes a fin de determinar la existencia de la relación laboral, y declarar si hubo una prestación personal del servicio, una remuneración y una subordinación como elementos del vínculo laboral, lo cual comportaría en cierta medida un estudio de fondo del asunto, y en últimas, implicaría llevar a cabo un prejuzgamiento..."

En consecuencia, es claro que si en el caso que nos ocupa se encuentran acreditados los requisitos establecidos en la norma, las medidas cautelares solicitadas deben ser decretadas, justificando el retiro de la órbita jurídica de los actos administrativos impugnados, mientras se resuelve el proceso judicial para proteger el derecho reclamado de la existencia de un peligro o daño jurídico, derivado del retardo de una providencia definitiva, así como el reintegro provisional de mi mandante, con la finalidad de que pueda satisfacer sus necesidades básicas y las de su menor hija mientras dura el proceso y se dicta sentencia definitiva, razones importantes para que el despacho proceda a revocar el auto objeto de recurso y se acceda el decreto de las medidas cautelares y así solicito cordialmente sea declarado.

2.- HECHOS QUE EVIDENCIAN LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

En el caso que nos ocupa, las medidas cautelares solicitadas son necesarias para evitar la configuración de graves e irreparables perjuicios al demandante que se podría ver afectado mientras se resuelve definitivamente el proceso, razón por la cual, se solicitó al Despacho la suspensión de los actos administrativos contenidos en los oficios S-2020031724 del 8 de abril de 2020 y S-2020039552 del 4 de mayo de 2020, suscritos por la Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, doctora Balkis Helena Wiedeman, por medio de los cuales se determinó la inexistencia de una relación y/o vinculación laboral, del reconocimiento y pago de todos los derechos y acreencias laborales legales y extralegales, ordinarias, compartidas, y para que se ordene el restablecimiento del derecho con el pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados, con el pago de los sueldos, liquidación y demás factores salariales, pensionales y de salud.

Además, se encuentra demostrado de las pruebas allegadas al proceso que las demandadas enmascararon mediante la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios, la



relación laboral que mantuvo el demandante desde el 03 de diciembre de 2019, cuando la entidad demandada decidió no renovar el contrato, y liquidarlo, con la gravedad que en este caso se encuentra afectado el mínimo vital de mi representado, al no poder sufragar los gastos mínimos y los de su menor hija, que le permitan cubrir sus necesidades básicas, circunstancias que fueron ignoradas por el despacho.

Por lo tanto, el despacho al omitir el estudio de las circunstancias de hecho y de derecho que se encuentran acreditadas en este proceso, como lo es la negativa de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de los derechos laborales y acreencias prestacionales y pensionales agrava más la situación de mi mandante, toda vez, que a pesar de encontrarse acreditada la apariencia de buen derecho mediante las pruebas allegadas al proceso, el despacho sin justificación legal alguna procede a negar la protección provisional solicitada, aumentando el riesgo de mi representado de sufrir un perjuicio irremediable.

Cuando el deber de los órganos de justicia es el de garantizar la protección de los derechos de las partes involucradas en la litis, y que es este caso en específico es el derecho al trabajo, a la seguridad social, y al mínimo vital, los cuales deben ser protegidos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

Concluyéndose que es este caso particular, se encuentran acreditados los requisitos que exige toda relación laboral, contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que para el caso que nos ocupa, se encuentra comprendida entre el 02 de febrero del 2019 y el día 03 de diciembre de 2019, inclusive, así:

- i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- ii) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador;
- iii) El salario en retribución al trabajo prestado, prevaleciendo la realidad sobre las formalidades que revistan determinada situación jurídica y se procede a declarar la existencia de la relación laboral con las implicaciones salariales y prestacionales que dicha decisión conlleva.

Es decir, que si el contratista es tratado como un trabajador subordinado, donde se le dan órdenes, instrucciones, se le sanciona, y se le exige cumplir un horario estricto, la naturaleza del contrato de trabajo se desdibuja convirtiéndose en un contrato realidad, tal como ocurre en el caso que nos ocupa, donde el demandante cumplió con funciones idénticas a las de un funcionario de planta, cumplió con horario de trabajo, y se encontraba bajo la subordinación de la Secretaría Distrital de Integración Social, desempeñando además, funciones equivalentes a las de un cargo existente en la planta de la entidad, aunado a que duró más de 7 años bajo la figura de contrato de prestación de servicios, excediendo la temporalidad de dichos contratos.

Por lo tanto, en el presente caso se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho, toda vez, que estamos en presencia de una relación desarrollada por más de 7 años mediante la suscripción de múltiples contratos de prestación de servicios, con el cumplimiento de los requisitos de una vinculación laboral con todas las prestaciones sociales, demostrándose que las demandadas incumplieron con el requisito de temporalidad que se exige en esta clase de contratos, ya que la duración de un contrato de prestación de servicios debe ser por tiempo limitado y, en el caso de que las actividades demanden una permanencia mayor e indefinida, la respectiva entidad debe adoptar las medidas pertinentes para proveer su planta de personal, lo cual evidentemente no ocurrió en este caso, tal como se evidencia de las pruebas que se allegaron con la presente demanda.

Hechos y fundamentos que permiten determinar que el despacho no realizó un estudio juicioso de las pruebas allegadas con la demanda y la solicitud, solo se limitó a manifestar erradamente que no cumplía con los requisitos, cuando se encuentra demostrado que en este caso se encuentran acreditados los requisitos establecidos en la norma, encontrándose la demanda fundada en derecho, debiendo el despacho de dentro de la sana crítica y en apego a las ley y la jurisprudencia, para proteger los derechos del demandante en aras de evitar la materialización de un perjuicio irremediable, debido a la afectación de su mínimo vital, lo cual claramente omitió.

Cuando lo cierto, es que debido a la no renovación de su contrato se le ha causado a mi mandante un perjuicio irremediable, al impedirle disfrutar de sus derechos como trabajador



en igualdad de condiciones con los empleados de planta que ejercían funciones similares a las de él, es decir, que no obstante haber suscrito sendos contratos de prestación de servicios, en la realidad hubo una relación laboral que se asemeja a la de un funcionario de planta, y que genera el derecho a percibir las acreencias laborales, derechos prestacionales y demás derechos y emolumentos de un funcionario de planta que haya realizado las mismas funciones, tal como ocurre en este caso particular.

Específicamente, le corresponden los derechos propios de un funcionario de planta como Profesional Universitario Código 2019 Grado 09 – Profesional Novedades de Nómina, liquidadas con fundamento en el último sueldo percibido por el solicitante al momento de su retiro, de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.563.000 M/cte.), durante la relación laboral entre el treinta (30) de mayo de 2012 y el tres (03) de diciembre de 2019, inclusive, periodo durante el cual permaneció vinculado con los siguientes contratos:

No. CONTRATO	DURACIÓN CONTRATO Y FECHAS INICIO Y TERMINACIÓN	VALOR MENSUAL
2012-4442	Fecha de Inicio: 30/05/2012 Fecha de Terminación: 29/11/2012 Duración: 6 meses	\$ 2.660.800
2012-5541	Fecha de Inicio: 11/12/2012 Fecha de Terminación: 10/03/2013 Duración: 3 meses	\$ 2.660.800
2013-3350	Fecha de Inicio: 11/03/2013 Fecha de Terminación: 10/02/2014 Duración: 11 meses *Nota: Contrato Objeto de adición o prórroga así: Fecha de Inicio Adición: 11/02/2014 Fecha Terminación Adición: 09/07/2014 Duración: 5 meses	\$ 3.182.000
2014-7594	Fecha de Inicio: 01/08/2014 Fecha de Terminación: 31/12/2014 Duración: 5 meses * Nota: Contrato Objeto de adición o prórroga así: Fecha de Inicio Adición: 1/01/2015 Fecha Terminación Adición: 15/01/2015 Duración: 15 días	\$ 3.261.600
2015-1537	Fecha de Inicio: 26/01/2015 Fecha de Terminación: 25/01/2016 Duración: 12 meses * Nota: Contrato Objeto de adición o prórroga así: Fecha de Inicio Adición: 26/01/2016 Fecha Terminación Adición: 25/05/2016 Duración: 4 meses	\$ 4.159.000
2016-9258	Fecha de Inicio: 26/05/2016 Fecha de Terminación: 25/10/2016 Duración: 5 meses * Nota: Contrato Objeto de adición o prórroga así: Fecha de Inicio Adición: 26/10/2016 Fecha Terminación Adición: 05/01/2017 Duración: 2,5 meses	\$ 4.159.000
2017-1280	Fecha de Inicio: 02/02/2017 Fecha de Terminación: 01/01/2018 Duración: 11 meses	\$ 4.325.000
2018-32	Fecha de Inicio: 04/01/2018 Fecha de Terminación: 03/07/2018 Duración: 6 meses	\$ 5.401.000
2018-7183	Fecha de Inicio: 19/07/2018 Fecha de Terminación: 18/01/2019 Duración: 6 meses	\$ 5.401.000



2019-1871	Fecha de Inicio: 04/02/2019 Fecha de Terminación: 03/09/2019 Duración: 6 meses * Nota: Contrato Objeto de adición o prórroga así: Fecha de Inicio Adición: 04/09/2019 Fecha Terminación Adición: 03/12/2019 Duración: 3 meses	\$ 5.563.000
-----------	--	--------------

TIEMPO TOTAL VINCULACION: 7 años 6 seis meses.
ULTIMO SUELDO DEVENGADO: \$ 5.563.000

12

Conforme a lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa el demandante se encontraba bajo la subordinación de la entidad, cumplía un horario, se le pagaba un salario mensual por la labor prestada en las instalaciones de SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, se le proporcionaba los implementos de trabajo, configurándose en consecuencia una relación laboral mediante un contrato realidad, ya que la vinculación bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, configurándose un contrato realidad, motivos importantes para que el Despacho proceda a revocar el auto que nos ocupa, y determine que se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho para decretar las medidas cautelares solicitadas en la presente demanda.

Por lo tanto, no es válido el argumento del despacho cuando manifiesta que las medidas no son procedentes, en virtud que le tocaría entrar a verificar la existencia de una relación laboral, debiendo entrar a revisar los contratos suscritos entre las partes, cuando precisamente esa es su labor, para ello le fueron allegadas las pruebas que permiten determinar claramente la existencia de una relación de trabajo, donde se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestran la apariencia de buen derecho y la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Razón por la cual, contrario a lo manifestado por el despacho para efectos de la presente solicitud de medidas cautelares, se debían tener como fundamento todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en el acápite de los hechos de la demanda, toda vez, que sustentan los argumentos jurídicos soportados en la ley y en la jurisprudencia, así como las pruebas, analizadas dentro de la sana crítica, y al no hacerlo agrava más la situación de mi mandante, motivos importantes para que el Despacho proceda a revocar el auto que nos ocupa, y determine que se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho para decretar las medidas cautelares solicitadas en la presente demanda.

De tal manera que, se puede afirmar que de no otorgarse las medidas cautelares se causa un perjuicio irremediable al demandante conforme al (literal a) del numeral 4º art. 231 del CPACA), por cuanto este no cuenta con un empleo, es una persona adulta mayor, y tiene a cargo a su hija que está en etapa de estudiante todavía, y no cuenta con el soporte económico del salario que devengaba con la entidad demandada, para sufragar todos los gastos de la casa, alimento, vivienda, servicios públicos, salud, ropa, transporte, imprevistos que se presentaran, estudio del colegio y matrículas, pensiones, libros, transporte, medicinas, entre otros, situación que agravaría aún más la situación económica, circunstancias que fueron ignoradas por el despacho.

Lo que quiere decir, que con el decreto de las medidas solicitadas el demandante podría sostenerse económicamente y satisfacer sus necesidades básicas y las de su hija, mientras se dicte sentencia en este caso, evitando la materialización de un perjuicio irremediable, lo contrario sería, negarle la oportunidad de vivir de forma digna, razones suficientes para que el Despacho proceda a revocar el fallo objeto de recurso y determine la apariencia de buen derecho, para decretar las medidas cautelares solicitadas.

Siendo indispensable la adopción de las medidas cautelares, dada la necesidad de la protección de los derechos del DEMANDANTE, de que se le reconozcan sus prestaciones sociales, pensionales, y demás acreencias laborales, la estabilidad reforzada y reintegro provisional, en virtud de que se encuentra plenamente demostrado de las documentales allegadas con la presente demanda, la configuración de los elementos requeridos para que se declare un contrato realidad, tales como:

- Tenía un promedio mensual de 250 incapacidades del personal de planta, a través del control físico y en aplicativos exclusivos de la entidad.
- Con usuario y claves que solo se puede usar y acceder dentro de la entidad.
- Correo electrónico institucional asignado.
- Estaba bajo la dirección de los Subdirectores de Gestión y Desarrollo del Talento



Humano de la Entidad.

- En constante interacción institucional con las demás dependencias y funcionarios de la entidad.
- Cumplía un horario laboral y en jornadas de lunes a viernes durante todas las semanas del año, con las horas de almuerzo.
- Tenía periodos de compensación de tiempo de semana santa y navidad.
- Participaba en las fiestas internas y reuniones de personal.
- Realizaba las capacitaciones impartidas por la entidad.
- Participaba en la capacitación a los funcionarios respecto de los temas de su trabajo, inherentes a las funciones de gestión de personal y generación de nómina.
- Su cargo tenía semejanzas con los cargos de los funcionarios de planta.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos no cumplían con el requisito de temporalidad, que era necesaria para este tipo de contrato.
- El demandante se encuentra amparado por la estabilidad reforzada, toda vez, que para el momento en el cual la Secretaría Distrital de Integración Social decidió no renovar el contrato, el ostentaba la calidad de prepensionado, ya que cumple de forma íntegra con los requisitos necesarios, tal como se evidencia de las pruebas que se allegan con la presente demanda.
- La Nación - Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Integración Social, omitió tomar en cuenta los hechos reales y documentales aportadas para proferir los actos que nos ocupan, incurriendo en falsa motivación los actos administrativos objeto de la presente demanda, violando el debido proceso.
- Que, en consecuencia, se configuraron los elementos necesarios para la declaratoria de un contrato realidad.

Entonces, conforme a lo anteriormente expuesto es evidente que en el caso que nos ocupa se encuentra plenamente acreditado por parte del demandante, el requisito de apariencia de buen derecho para que el Despacho proceda al decreto de las medidas cautelares solicitadas, y se fije la caución correspondiente para la práctica de las mismas, razones importantes para que el despacho proceda a revocar el auto objeto de recurso, y así solicito sea declarado.

3.-EXISTENCIA DEL RIESGO DE SUFRIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE SE PRETENDE EVITAR CON EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

Sobre este particular, el despacho dejo establecido lo siguiente:

"...Aunado a esto, los perjuicios solicitados deben demostrarse así sea de forma sumaria..."
(...)

"...De otro lado, se evidencia que el accionante hace consistir el daño alegado en las omisiones asociadas al pago de los aportes pensionales y prestaciones sociales de cara al presunto derecho de la estabilidad laboral reforzada del demandante para sustentar la necesidad de declarar la existencia de la relación laboral con sus consecuencias salariales y prestacionales, además del reintegro del demandante.

(...)

*Como ya se dijo, el Despacho encuentra que el daño alegado se hace consistir fundamentalmente en el no pago de los aportes pensionales y prestaciones sociales del demandante durante el período de su vinculación de la entidad (del 30 de mayo de 2012 al 3 de diciembre de 2019). No obstante, lo anterior, el apoderado de la parte **actora no presentó ninguna prueba, ni siquiera sumaria, del posible perjuicio que está sufriendo en virtud de ese daño alegado**, y en estos términos no es posible decretar la medida de suspensión provisional..."* (negritas fuera del texto)

Lo cual no es cierto, ya que en el presente caso se encuentra acreditado mediante los argumentos, documentales y pruebas aportadas en la etapa administrativa y con la demanda, la titularidad de los derechos invocados, las cuales permiten determinar que resultaría más gravoso para el interés público negar las medidas cautelares que concederlas, por lo tanto, al no otorgarse la medida se le causaría un perjuicio irremediable al demandante, ya que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medidas cautelares solicitadas los efectos de la sentencia serían nugatorios, en virtud que el señor WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ, no cuenta con un ingreso fijo desde el 03 de diciembre del 2019, cuando la entidad decidió no renovar el contrato, por cuanto dependía únicamente para su subsistencia del salario devengado en la entidad



demandada, lo cual la ha colocado hasta la fecha en un estado de vulneración, desamparo y abandono económico, razones suficientes para que el Despacho proceda a revocar el fallo objeto de recurso y determine la existencia del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, para el decreto las medidas cautelares solicitadas.

En ese sentido, es preciso señalar que previo la terminación del último contrato suscrito con la entidad el profesional WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, informó a Secretaría Distrital de Integración Social, su situación particular como PADRE CABEZA DE FAMILIA frente a su hija menor de edad, y lo relativo a su DERECHO PENSIONAL, que generaba una estabilidad laboral reforzada, lo cual acredita la apariencia de buen derecho en este caso, en virtud que estamos en presencia de una contrato realidad del cual se desprende una serie de derechos laborales, prestaciones y de prerrogativas que no fueron tenidas en cuenta ni en sede administrativa, ni en sede judicial, en aras de evitar el riesgo que mi representado sufriera un perjuicio irremediable.

14

Situación que se acreditó y probó, con documentos anexos tales como declaración extra-judicio y certificación de dependientes expedida por la EPS en la que consta que su menor hija entre otros depende de las cotizaciones de su padre para acceder al servicio de salud, situación que nuevamente ubican a mi poderdante como un sujeto de especial protección del Estado con una estabilidad laboral reforzada, no siendo cierto lo manifestado por el despacho.

Tampoco es cierto que, el daño y los perjuicios pretendidos consistan únicamente en el no pago de los aportes pensionales y prestacionales como erradamente lo manifiesta el despacho, toda vez, que las pretensiones persiguen la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se desconoció los derechos prestacionales y pensionales del demandante, con las correspondientes indemnizaciones es por los daños y perjuicios que ocasionaron los mismos, debido a la relación laboral enmascarada desarrollada durante más de siete años al demandante se le cerceno su derecho al gozar de sus prestaciones legales y demás beneficios prestacionales.

Por otro lado, en la solicitud de medidas cautelares se solicitó de manera provisional que el demandante la suspensión provisional de la orden de terminación de la vinculación contractual con la consecuente orden de reintegro inmediato del profesional WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., con la finalidad de que pueda percibir su salario mientras dura el proceso, en aras de garantizarle su mínimo vital, en virtud de su condición de sujeto de especial protección constitucional, a fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable como se ha explicado, razones suficientes para que el Despacho proceda a revocar el fallo objeto de recurso y determine la existencia del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, para el decreto las medidas cautelares solicitadas.

Por lo tanto, al desconocer el despacho que se encuentran acreditadas las pruebas que demuestran el riesgo que tiene mi mandante de sufrir un perjuicio irremediable, desconoce también los derechos que asisten al demandante, toda vez, que se le puso fin al vínculo laboral a una persona que dependida únicamente del salario devengado en la entidad, que por la edad es absolutamente difícil la adquisición de un nuevo empleo, sin posibilidad o expectativa alguna para acceder a un recurso económico adicional que le permita suplir sus necesidades básicas y las de su mejor hija, lo cual afecta claramente su derecho al mínimo vital, razones suficientes para que el Despacho proceda a revocar el fallo objeto de recurso y determine la existencia del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, para el decreto las medidas cautelares solicitadas.

Conforme a lo anterior, es evidente que en el presente caso la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, demostrándose que el demandante acreditó mediante los argumentos, documentales y pruebas aportadas con la demanda, la titularidad de los derechos invocados, las cuales permiten determinar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, por lo tanto, al no otorgarse la medida se le causaría un perjuicio irremediable al demandante, en virtud que el demandante señor WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ, no cuenta con un ingreso fijo lo cual lo ha colocado en un estado de vulneración, desamparo y abandono económico continuado desde el 03 de diciembre de 2019, cuando la entidad demandada decidió no renovar el contrato, y por el contrario liquidarlo.



En resumen, contrario a lo manifestado por el despacho, en este caso, el riesgo que tiene mi mandante para sufrir un perjuicio irremediable se encuentra asociado a las siguientes omisiones por parte de la entidad:

- La no renovación del contrato a pesar que se encontraba bajo una protección constitucional en su calidad de prepensionado.
- La vulneración a su **mínimo vital**, en virtud, que la única asignación monetaria la devengaba con la entidad, y al no renovarle el contrato de prestación de servicios desempeñado por más de siete años, lo dejó sin un ingreso que le permitiera sufragar sus necesidades básicas, y las de su menor hija.
- La omisión de reconocimiento de la relación laboral desarrollada por mi mandante durante más de siete años, mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, enmascarando la relación laboral, toda vez, que mi mandante cumplía horarios, recibía ordenes y ejecutaba sus funciones dentro de la entidad, tenía carnet, etc.
- La omisión de reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, pensionales y demás beneficios prestacionales, estabilidad reforzada, en igualdad de condiciones con un funcionario de planta.

Conforme a lo ya expuesto, se considera como PERJUICIO IRREMEDIABLE el hecho que al demandante al terminarle el contrato y no reconocerle sus prestaciones sociales y demás derechos prestacionales y pensionales, se le cercenó su derecho a tener un ingreso periódico y contante, que le permitiera cubrir sus necesidades básicas, y la de su menor hija, como lo es la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas estas que son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, lo cual la ha dejado en un estado de indefensión económica, situación que se podría prevenir con el decreto de las medidas aquí solicitadas.

Hechos y circunstancias que, se encuentran plenamente acreditadas con las documentales que se allegaron como pruebas con la demanda y la solicitud de medidas cautelares, no siendo cierto lo manifestado por el despacho y así solicito sea declarado.

Por lo tanto, en este caso contrario a lo manifestado por el despacho, se encuentran acreditadas pruebas suficientes que permiten determinar la necesidad y procedencia de las medidas cautelares solicitadas, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable en contra del demandante, para proteger el derecho a su mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso, razones suficientes para que el Despacho proceda a revocar el fallo objeto de recurso y determine la existencia del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, para el decreto las medidas cautelares solicitadas.

4.-INEXISTENCIA DE INCONGRUENCIA ENTRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

Sobre este particular, el despacho manifiesta lo siguiente:

"...Al respecto hay que precisar en primer lugar que la figura de la estabilidad laboral reforzada solo opera ante relaciones laborales, por lo cual se hace absolutamente inviable entrar a analizar la existencia de esta figura sin que antes se haya determinado la existencia de la relación laboral. En segundo lugar, se tiene que no es procedente estudiar la solicitud de suspensión provisional de la orden de terminación del vínculo contractual ni la solicitud de reintegro del demandante, por cuanto no se advierte que exista congruencia entre estas solicitudes y el texto de las pretensiones de la demanda, ya que de la lectura de las mismas se advierte que estas últimas únicamente van encaminadas a obtener el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el pago de los consecuentes derechos salariales y prestacionales derivados de dicha relación, sin que se haya solicitado declaración alguna a título de reintegro..."

Cuando lo cierto, es que del libelo de la demanda se evidencia que las pretensiones solicitadas son las siguientes:

1. La nulidad absoluta de las decisiones contenidas en el Oficio S2020031724 fechado el 8 de abril de 2020, por medio del cual la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS, de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a través de la Subdirectora de Contratación, doctora BALKIS HELENA WIEDEMAN negó



las peticiones de la liquidación y pago de la totalidad de las prestaciones sociales y salariales de ley y demás derechos de carácter laboral, del profesional WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ, por el cumplimiento de sus funciones entre el treinta (30) de mayo de 2012 hasta el tres (03) de diciembre de 2019, inclusive.

2. La nulidad absoluta de las decisiones contenidas en el Oficio S2020039552 del 4 de mayo de 2020, por medio del cual la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS, de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., a través de la Subdirectora de Contratación, doctora BALKIS HELENA WIEDEMAN, resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión contenida en el oficio S2020031724 fechado el 8 de abril de 2020, por medio del cual negó la liquidación y pago de la totalidad de las prestaciones sociales de ley y demás derechos de carácter laboral, del profesional WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ, por el cumplimiento de funciones entre el treinta (30) de mayo de 2012 hasta el tres (03) de diciembre de 2019, inclusive, y negó el recurso de apelación, agotándose el control de los actos administrativos ante la misma administración.
3. Se declare y reconozca que el profesional WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con C.C. No. 77.008.111, tuvo una relación real laboral sin solución de continuidad con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. entre el treinta (30) de mayo de 2012 y el tres (03) de diciembre de 2019, inclusive.
4. Como consecuencia de lo anterior, se declare a título de restablecimiento del derecho que el profesional WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con C.C. No. 77.008.111, tiene derecho al pago de la indemnización por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS y/o la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., por los daños y perjuicios causados equivalentes al reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a todas las prestaciones sociales de carácter legal, salarios y demás derechos de ley, dejados de cancelar, como consecuencia de la terminación del contrato realidad laboral con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ejecutado entre el treinta (30) de mayo de 2012 y el tres (03) de diciembre de 2019, inclusive, liquidadas en la misma forma en que tiene derecho el Profesional Universitario Código 2019 Grado 09 – Profesional Novedades de Nómina de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS, sobre la base del último sueldo recibido de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5´563.000 M/cte.), en la forma indicada por la ley y la jurisprudencia, incluyendo pero sin limitarse a vacaciones en dinero, prima de vacaciones, bonificación por recreación, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de servicios, aportes a la salud, aportes a pensiones, indemnización por la omisión en afiliación a un fondo de cesantías, indemnización moratoria por el no pago oportuno de sus derechos salariales y prestacionales.
5. Como consecuencia de lo anterior, se declare a título de restablecimiento del derecho que el profesional WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con C.C. No. 77.008.111, tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS y/o la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., de los daños y perjuicios causados, equivalentes a las sumas correspondientes por indemnización unilateral sin justa causa, y demás derechos de ley, como consecuencia de la terminación del contrato realidad laboral con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ejecutado entre el treinta (30) de mayo de 2012 y el tres (03) de diciembre de 2019 inclusive, liquidadas en la misma forma en que tiene derecho el Profesional Universitario Código 2019 Grado 09 – Profesional Novedades de Nómina de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS, sobre la base del último sueldo recibido de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5´563.000 M/cte.).
6. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a título de restablecimiento del derecho el pago inmediato al profesional WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con C.C. No. 77.008.111, por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS y/o la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., de todas las prestaciones sociales, salarios la indemnización por terminación unilateral sin justa causa, y demás derechos y prestaciones sociales de ley, que ascienden a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 836.384.684.00 M/cte.), correspondientes al tiempo de servicio entre el treinta (30) de mayo de 2012 y el tres (03) de diciembre de 2019, inclusive, prestado a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., o una suma superior, liquidadas en la misma forma en que tiene derecho el Profesional Universitario Código 2019 Grado 09 – Profesional Novedades de Nómina de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS, sobre la base del último sueldo recibido de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5´563.000 M/cte.).
7. Como consecuencia se liquide y efectué el pago por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS y/o la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., de todos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social previstos en la ley 100 de 1993, y normas concordantes, derivados de la declaratoria de la existencia del contrato realidad, y los que se le debieron reconocer, cotizar y pagar durante el tiempo de vinculación con la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS, en igualdad de condiciones a un funcionario de planta, debiendo la entidad pagar a dicho régimen que le correspondía mes a mes entre el treinta (30) de mayo de 2012 y el tres (03) de diciembre de 2019, inclusive, para que sean computados en favor del demandante en su historia pensional, y se consignen en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y se pague lo correspondiente a Caja de Compensación Familiar y demás derechos que por ley le correspondía pagar al empleador.
8. Como consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS y/o la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., al pago de todas las sumas de dinero a las cuales tiene derecho el profesional WILBER JOSE MARTINEZ MARTINEZ, y de que trata las pretensiones anteriores, debidamente indexadas o actualizada la moneda como ordena el art. 187 de la ley 1437 de 2011, por concepto de todos los derechos según la ley, todas las prestaciones sociales, la indemnización por terminación unilateral sin justa causa, y demás derechos y prestaciones sociales de ley, y pensionales.
9. Se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS y/o la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., y a favor del demandante, al pago de los intereses moratorios y la indexación monetaria,



causados desde el treinta (30) de mayo de 2012, hasta la fecha del efectivo pago de todos los derechos económicos solicitados en la demanda y que le correspondan por ley.

10. Se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS y/o la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., y en favor del demandante a dar aplicación al contenido del inciso 3º del art. 192 y el inciso 4º del art. 195 del CPACA, respecto que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.
11. Se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho, en caso de oponerse a las pretensiones.”

De otra parte, se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

A.- La suspensión provisional del acto administrativo contenido en el oficio S-2020031724 del 8 de abril de 2020 suscrito por la Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, doctora Balkis Helena Wiedeman, por medio del cual se determinó la inexistencia de una relación y/o vinculación laboral, del reconocimiento y pago de todos los derechos y acreencias laborales legales y extralegales, ordinarias, compartidas.

B.- La suspensión provisional del acto administrativo contenido en el oficio S-2020039552 del 4 de mayo de 2020, suscrito por la Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social, doctora Balkis Helena Wiedeman, por medio del cual se determinó la inexistencia de una relación y/o vinculación laboral, del reconocimiento y pago de todos los derechos y acreencias laborales legales y extralegales, ordinarias, compartidas.

C.- Como consecuencia, y en calidad de medida cautelar, se solicita que se ordene a las Entidades demandadas LA NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, la suspensión provisional de la orden de terminación de la vinculación contractual con la consecuente orden de reintegro inmediato del profesional WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., en un cargo de igual o equivalente a las funciones desempeñadas, y con la última remuneración recibida, con la finalidad de evitar un daño mayor e inevitable, y pueda sufragar sus necesidades básicas y las de su menor hija, como alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud, entre otros, prerrogativas estas que son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, en virtud de su condición especial de adulto mayor, para salvaguardar su derecho al mínimo vital, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

D.- Como consecuencia, y en calidad de medida cautelar, se solicita que se ordene a las Entidades demandadas LA NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, el reconocimiento, liquidación y pago de todos los aportes pensionales adeudados al Sistema Integral de Seguridad Social previstos en la ley 100 de 1993, derivados de la existencia del contrato realidad y, que se debieron reconocer y pagar en calidad de empleador, en igualdad de condiciones a un funcionario de planta, debiendo la entidad cotizar a dicho régimen que le correspondía mes a mes, porque estos poseen un carácter de imprescriptibles al ser una prestación periódica, durante todo el periodo de la vinculación indicado en esta demanda, para que sean computados en favor del demandante, y se consignen para efectos pensionales en la respectiva entidad de previsión social o fondo privado de pensiones al que se encuentre afiliado, sumas que deberán ser actualizadas a valor presente como lo ordena el art. 187 de la ley 1437 de 2011, conforme a su último salario mensual percibido, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

E.- Las demás que ordene el Despacho, para protección de los derechos del demandante y hacer menos gravosa su situación.”

En ese sentido, es preciso señalar que las pretensiones en una demanda están encaminadas a la declaración de la voluntad, mediante la cual se reclama ante una autoridad judicial, una petición que permita que dicha autoridad la conceda, en sentencia definitiva.

Por el contrario, una medida cautelar, está encaminada a obtener una decisión de carácter precautorio que puede adoptar la autoridad judicial en los casos precisamente señalados por el legislador, en orden a anticipar la protección a un derecho y la eficacia de la resolución que no puede esperar hasta que se dicte la sentencia definitiva, por cuanto haría nugatorio el derecho a proteger.

Así lo ha dejado establecido la Corte Constitucional en sentencia, C-379 veintisiete (27) de abril de dos mil cuatro (2004), con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra:

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley



no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Evidenciándose, que las pretensiones y las medidas cautelares tienen finalidades distintas, pues mientras las pretensiones buscan la declaratoria de una petición mediante sentencia, las medidas cautelares son instrumentos que buscan proteger provisionalmente al demandante mientras dura el proceso.

Por lo tanto, no es cierto que, exista incongruencia entre las pretensiones y las medidas cautelares solicitadas, toda vez, que las pretensiones persiguen la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se desconoció los derechos prestacionales y pensionales del demandante, y el restablecimiento del derecho, así como la declaratoria de un contrato realidad, con las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados, debido a la relación laboral enmascarada desarrollada durante más de siete años.

Por otro lado, en la solicitud de medidas cautelares se solicitó de manera provisional entre otras cosas, la suspensión de la orden de terminación de la vinculación contractual con la consecuente orden de reintegro inmediato del profesional WILBER JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., con la finalidad de que pueda percibir su salario mientras dura el proceso, en aras de garantizarle su mínimo vital, en virtud de su condición de sujeto de especial protección constitucional, padre cabeza de familia y adulto mayor, a fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable como se ha explicado, razones suficientes para que el Despacho proceda a revocar el fallo objeto de recurso y determine la necesidad del decreto las medidas cautelares solicitadas.

Evidenciándose que no existe supuesta incongruencia entre las pretensiones y las medidas cautelares, y en todo caso, el despacho no acreditó fundamentos de hecho y de derecho, como tampoco norma alguna que exigiera que las mismas tuvieran que tener el mismo propósito, como requisito de procedibilidad para el decreto de las cautelas solicitadas, por lo tanto, el alegato manifestado para negar las mencionadas medidas no goza de fundamento legal alguno, y así solicito sea declarado.

Ruego se pueda consultar los criterios de la Corte Constitucional, al analizar la procedencia de la acción de tutela por solicitudes de reintegro frente a decisiones de desvinculación por cumplir la edad de retiro forzoso, en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos elementos constitutivos guardan relación con el proceso que nos ocupa.

En la sentencia, cuyos apartes paso a transcribir, cita las consideraciones del Expediente T-5965236 (David Herrera Trejos contra el Departamento de Caldas-Secretaría de Educación) y Expediente T-5964701 (Lucía Duarte Galvis contra la Alcaldía Mayor de Bogotá), como antecedentes de sus conclusiones, así:

Sentencia T-360/17

Magistrado Ponente:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



c. Procedencia de la acción de tutela por solicitudes de reintegro frente a decisiones de desvinculación por cumplir la edad de retiro forzoso

67. Cuando se trata de solicitudes de reintegro de personas que han sido retiradas de su cargo por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, este Tribunal ha reiterado que la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo definitivo cuando (i) al momento de su desvinculación no había logrado el reconocimiento de una pensión que garantizara su derecho al mínimo vital y (ii) no cuenta con otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas[82].

68. El mínimo vital como expresión iusfundamental del Estado Social de Derecho y por su estrecha relación con la dignidad humana no se reduce, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, únicamente a la satisfacción de necesidades básicas, sino que "tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas"[83]. En este mismo sentido, la Corte ha señalado que se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana cuando "el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia"[84].

69. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido dos requisitos que, de cumplirse, acreditan la afectación del mínimo vital de un trabajador, estos son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"[85].

70. La Corte Constitucional ha tratado específicamente el caso de la afectación al mínimo vital de una persona que la retiran del servicio por cumplir la edad de retiro[86] y ha concluido que la acción de tutela es procedente cuando el salario que devengaba era el único ingreso que tenía para satisfacer sus necesidades básicas. Así lo dispuso este Tribunal en la Sentencia T-718 de 2014:

"En los casos en que se invoca la protección del derecho al mínimo vital, a propósito de que a un trabajador lo retiran del servicio activo por haber cumplido la edad de retiro forzoso, la Corte ha sostenido como regla general que la tutela no es el mecanismo de defensa principal en tanto existe otro medio de defensa en la jurisdicción contenciosa administrativa para censurar el acto de desvinculación, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, **ha establecido como excepción que la protección constitucional sí procede, cuando al momento de la desvinculación el trabajador no ha logrado el reconocimiento de una pensión que garantice su derecho al mínimo vital y no cuenta con otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas**" (énfasis añadido)[87]

71. La Sala concluye que la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo definitivo cuando el accionante formula su pretensión contra un acto administrativo de contenido particular y pretende el reintegro a cargos públicos pese a cumplir la edad de retiro forzoso, siempre que (i) al momento de su desvinculación no haya logrado el reconocimiento de una pensión que garantice su derecho al mínimo vital y (ii) no cuente con otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas[88].

d. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro por configurarse una situación de debilidad manifiesta por salud

72. Recientemente esta Sala de Revisión en la Sentencia T-151 de 2017 reiteró la regla de procedencia para obtener el reintegro de una persona al lugar de trabajo por haber sido desvinculado, pese a encontrarse en una situación de debilidad manifiesta por salud, así:

"(...) esta Corte ha señalado, por regla general, que la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad (...) introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, (...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, **en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna.** En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra" (...) (énfasis añadido)[89].

En efecto, ciertos factores pueden llegar a ser particularmente representativos en la determinación de un estado de debilidad manifiesta, tales como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) la circunstancia de no percibir ingreso alguno que permita su subsistencia, la de su familia e impida las cotizaciones al régimen de seguridad social y (iv) la condición médica sufrida por el actor (...)."

73. En este sentido, se deben tener en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad para determinar si procede como mecanismo definitivo o transitorio.

(...)

III. RESUELVE



PRIMERO: LEVANTAR la suspensión de términos ordenada mediante auto de seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y la medida cautelar contenida en el auto de quince (15) de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: REVOCAR el fallo del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, que a su vez confirmó el fallo del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento que declaró improcedente la solicitud de reintegro laboral invocada por el accionante; y en su lugar, PROTEGER PARCIALMENTE los derechos del señor José Antonio Díaz Fernández conforme a las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente decisión, realice nuevamente la liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez otorgada al señor José Antonio Díaz Fernández, reconozca y efectúe el pago de la diferencia entre el dinero pagado y la suma derivada de las semanas cotizadas a enero de 2011. Para ello se tendrán en cuenta los periodos presentados y las cotizaciones en mora efectuadas.

CUARTO: ORDENAR a la empresa Colmundo Radio S.A que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, efectúe, en favor del señor José Antonio Díaz Fernández, el pago de los aportes a seguridad social dejados de realizar en los años posteriores al reconocimiento de la indemnización sustitutiva y hasta el momento en que se dio por terminado el vínculo, periodo constituido desde febrero de 2011 hasta agosto de 2015.

QUINTO: ORDENAR a la empresa Colmundo Radio S.A. conceder al demandante el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, para desocupar y entregar el inmueble.

SEXTO: INSTAR a la Alcaldía de Cartagena que previa evaluación socioeconómica, la cual deberá realizarse en un término no máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, si resultare positivo el proceso, incluya al señor José Antonio Díaz Fernández en los programas de subsidio para adulto mayor y subsidio de vivienda.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, afilie al señor José Antonio Díaz Fernández al Régimen Subsidiado de Salud.

OCTAVO: PONER en conocimiento de la presente providencia, por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, a la Defensoría del Pueblo, para que realice el respectivo seguimiento, asesore y acompañe al señor José Antonio Díaz Fernández en lo que considere pertinente.

5.- FUNDAMENTOS QUE DETERMINAN LA PROCEDENCIA DEL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

Así las cosas, es importante destacar que para decretar medidas cautelares, es indispensable que se demuestre la apariencia de buen derecho, establecido en su origen como un juicio prima facie de la probabilidad de que realmente exista el derecho reclamado para dar lugar a una protección cautelar, lo cual conforme a lo aquí explicado se encuentra ampliamente acreditado.

En esencia, lo que conlleva un juicio de apariencia de buen derecho es a que el juez lleve a cabo un análisis de tipo jurídico y probatorio en torno a la viabilidad o prospectiva de éxito de las pretensiones, conforme lo presentado en el escrito contentivo de demanda y la solicitud de la medida cautelar, no emitiendo un juicio en torno al fondo del proceso mismo, por lo tanto, no es cierto que el decreto de las medidas cautelares aquí solicitadas obligue al juez a realizar fundamentos a priori, por el contrario, conforme lo establece la norma, el juez está obligado a realizar un estudio juicio de las pruebas y fundamentos allegados al proceso, y no por ello se consideraría que se está pronunciando sobre el fondo de proceso.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el despacho en este caso se encuentran acreditados los requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para la procedencia de las medidas cautelares, y así solicito sea declarado.

Sobre la procedencia y los requisitos necesarios para el decreto de las medidas cautelares la Corte Constitucional, en sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, dejó establecido que:

"...Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.



A lo que agrega que "Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal ..."

En ese mismo contexto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, con ponencia del Consejero Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., mediante sentencia No. 00178 de 2018 del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16), dejó establecido, sobre la procedencia del decreto de la MEDIDA CAUTELAR y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, lo siguiente:

"...Las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales los requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente: a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud. b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón...» (subrayas fuera del texto)

Lo que quiere decir, que la apariencia del buen derecho es un juicio de valor a cargo de la autoridad facultada para emitir una medida precautoria, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante, permite adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoria que se dicte en el proceso relativo, mediante la aportación de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente.

Y en el caso que nos ocupa, es evidente que el demandante acreditó ampliamente los requisitos establecidos en la norma y en la jurisprudencia para que el Despacho proceda a ordenar el decreto de las medidas solicitadas, en virtud, de que tanto en la demanda como en la solicitud de medidas se evidencia la existencia de la amenaza o la vulneración de su derecho, siendo necesarias para la protección de un perjuicio irreparable tal como se encuentra acreditado en las pruebas acompañadas con la demanda, las cuales demuestran tal condición de perjuicio irremediable, razones importantes para que el despacho proceda a revocar el auto objeto de recuso y se acceda al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por estas potísimas razones, se puede afirmar en este caso se encuentran acreditados elementos suficientes para demostrar la existencia de los perjuicios graves al demandante, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que existen por la terminación del contrato por parte de la entidad demandada, y no reconocerle al demandante sus prestaciones sociales y demás derechos prestacionales y pensionales, cercenándole su derecho a tener un ingreso periódico y contante, que le permitiera cubrir sus necesidades básicas, y la de su menor hija, como lo es la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas estas que son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, lo cual lo ha dejado en un estado de indefensión económica, situación que se podría prevenir con el decreto de las medidas aquí solicitadas.

Siendo necesario y urgente el decreto de las medidas cautelares solicitadas hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso, con la finalidad de prevenir la materialización de un perjuicio irremediable en contra del demandante y garantizar la efectividad de la sentencia y del objeto del proceso, comoquiera que lo pretendido es evitar el detrimento patrimonial de mi representado, en garantía del derecho al mínimo vital, laboral y pensional de mi representado, ocasionado por actos administrativos que posiblemente estén viciados de nulidad.

Vistos los fundamentos de hecho y de derecho aquí explicados, se concluye que el auto objeto recurso debe ser Revocado de forma íntegra, y se acceda al decreto de las medidas cautelares solicitadas conforme a lo aquí expuesto.

SOLICITUDES



1. Se **REVOQUE** en todas sus partes el auto de fecha 18 de mayo de 2022, notificado por estado en fecha 19 de mayo de 2022, mediante el cual se resuelve negar las medidas cautelares solicitadas, conforme al o aquí indicado.
2. Se proceda al decreto de todas las medidas cautelares solicitadas, conforme a los fundamentos realizados en la demanda, a las pruebas y anexos allegados, y a lo aquí indicado.
3. Se conceda de forma subsidiaria, el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el art. 243 y siguientes del CPACA, modificados por la Ley 2080 del del 25 de enero del 2021.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, me permito indicar la dirección de correo de electrónico para notificaciones de las partes:

1. A las Entidades demandadas:

○ **La NACIÓN-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL**

Carrera 8 # 10 – 65 (En radicaciones)

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

○ **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Carrera 7 # 32 – 16 (Radicaciones)

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

2. **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**

Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

3. **Al Demandante:** en la Carrera 56 No. 161 -94 Apartamento 2602 Barrio Cantalejo, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: edilunidos@gmail.com

4. **A la suscrita apoderada:** en la Secretaría de su Despacho o en la calle 127 B No.12-16 int. 201, de Bogotá D.C. Correo electrónico: luzforero@yahoo.com

Cordialmente,

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES

Apoderada de la parte demandante